

Auto No. 06661,

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas mediante el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, delegadas mediante Resolución No. 3074 de 2011, Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Resolución 3957 de 2009, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Control al Sector Público realizó seguimiento al cumplimiento normativo ambiental por parte del LAVANSER S.A.S. - PLANTA SUR con NIT 800220285-8, en en materia de vertimientos al establecimiento ubicado en la Calle 18 Sur No. 29-35, de Bogotá D.C.

Que en atención a lo anterior, se emitió concepto técnico 06455, 09 de julio de 2015, que señaló:

“(…)

5. ANALISIS AMBIENTAL

El establecimiento LAVANSER S.A.S. – PLANTA SUR ubicada en la Calle 18 Sur No. 29 – 35 genera vertimientos provenientes de las actividades de lavandería de ropa hospitalaria. Con Radicado 2014ER110167 del 03/07/2014 esta Subdirección recibió caracterización de vertimientos de aguas residuales descargadas a la red pública de alcantarillado de la ciudad, realizada el día 27/09/2013, y la cual según lo descrito en el numeral 4 del presente Concepto Técnico se considera representativa. Sin embargo en dicha caracterización se evidencia que el vertimiento generado incumple con los parámetros de Fenoles y Tensoactivos en el punto identificado como “Caja de inspección externa” éstos con valores de 0,33 mg/l para Fenoles y de 47,06 mg/l para Tensoactivos, excediendo así los límites de 0,2 mg/l y 10 mg/l respectivamente según lo establecido por la Resolución 3957 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”.

Auto No. 06661,

6. CONCLUSIONES

De acuerdo con lo establecido en el Presente Concepto Técnico el establecimiento LAVANSER S.A.S. – PLANTA SUR incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

| INCUMPLIMIENTO | ARTÍCULO Y NUMERAL | NORMA REQUERIMIENTO |
|---|---------------------------|--------------------------------|
| <i>Sobrepasó los límites de los parámetros de: Fenoles y Tensoactivos en el punto de vertido denominado “Caja de inspección externa”, esto durante el muestreo realizado el 27/09/2013, y remitido con Radicado 2014ER110167 del 03/07/2014 y lo analizado en el presente Concepto.</i> | Artículo 14° | Resolución 3957 del 19/06/2009 |

De acuerdo con los incumplimientos a la normatividad ambiental vigente expuestos en el presente Concepto Técnico se solicita al grupo jurídico iniciar los procesos administrativos a que haya lugar.

Este concepto se emite desde el punto de vista Técnico Ambiental por lo tanto se sugiere al Grupo Legal de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público tomar las acciones pertinentes desde el punto de vista jurídico.”

FUNDAMENTOS LEGALES

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE –SDA-

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias de los grandes centros urbanos, estableciendo:

“Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las

Auto No. 06661,

medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, “*por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, ordenó en su artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 4 de mayo de 2009, establece la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, además determina las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En consecuencia y de acuerdo a lo dispuesto en el literal C del artículo 1 de la Resolución No 3074 de 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “*Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación etc.*”, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, ha de tenerse en cuenta que el artículo 8º de la Constitución Política establece: “*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación*”.

Que según lo preceptuado en la mencionada Carta Fundamental, en su artículo 80, señala que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental.

Que las normas constitucionales señaladas, son claras en establecer el deber que tiene tanto el Estado como los particulares de proteger nuestras riquezas naturales, traducidas estas en los recursos naturales renovables y con ello garantizar el medio ambiente sano; igualmente, se contempla que se debe garantizar a todos los miembros de la comunidad el goce de un ambiente sano.

De conformidad a lo anteriormente señalado y en virtud de la desconcentración de funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente a la Dirección de Control

Página 3 de 7

Auto No. 06661,

Ambiental, en cabeza de la Dirección de Control Ambiental es la competente para iniciar, tramitar y finalizar el procedimiento ambiental sancionatorio.

DEL PROCEDIMIENTO

Ley 1333 del 2009, en su artículo 3° señaló que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993. De igual manera en su artículo 4 mencionó cuales son las funciones de las sanciones y medidas preventivas las cuales se enmarcan bajo la garantía de hacer efectivos los principios y fines de la Constitución, Tratados Internacionales, Leyes y Reglamentos. Finalmente en su artículo 5 señaló que las infracciones en materia ambiental son todas aquellas que por acción u omisión violen las normas contenidas en el Decreto Ley 2811, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Por su lado, el Artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 estableció que:

“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en tales asuntos, a través de la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

El Artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Auto No. 06661,

Que de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333, señala que: “Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que así mismo, y en concordancia con la Ley 99 de 1993 se realizará la publicidad, así:

“Artículo 70º.- Del Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.”

Que en consonancia a lo anterior, es de advertir que el código contencioso administrativo fue derogado por la Ley 1437 de 2011, y que se realizará la publicación de acuerdo al artículo 73.

COMPETENCIAS LEGALES

Una vez verificado los antecedentes, se cuenta que LAVANSER S.A.S. - PLANTA SUR con NIT 800220285-8, omitió presuntamente:

Decreto 3957 del 2009

“Artículo 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Aguas residuales domésticas.*
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.*
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.*

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Tabla A



Auto No. 06661,

(...)

| Parámetro | Unidades | Valor |
|---------------------|-----------------|--------------|
| Compuesto Fenólicos | mg/L | 0,2 |

(...)

Tabla B

(...)

| Parámetro | Unidades | Valor |
|---------------------|-----------------|--------------|
| Tensoactivos (SAAM) | mg/L | 10 |

(...)"

Así las cosas y conforme a lo anterior, es oportuno iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra del LAVANSER S.A.S. - PLANTA SUR con NIT 800220285-8, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción a las normas ambientales.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del **LAVANSER S.A.S. - PLANTA SUR con NIT 800220285-8**, a través de su representante legal el señor LUIS HERNAN QUIROGA TRASLAVIÑA identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.381.946 o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales señaladas en la parte motiva del presente acto administrativo, en la Calle 18 Sur No. 29-35, de Bogotá D.C.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, notificar el contenido del presente acto administrativo al **LAVANSER S.A.S. - PLANTA SUR con NIT 800220285-8**, a través de su representante legal el señor LUIS HERNAN QUIROGA TRASLAVIÑA identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.381.946 o quien haga sus veces, sino en su defecto a su apoderado debidamente constituido; para el efecto se le remitirá la citación a la **CR 51 NO. 71-18**, en la ciudad de Bogotá D.C., que reposa en el expediente SDA-08-2015-6415, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Por la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA- comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Auto No. 06661,

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C. a los 20 días del mes de diciembre del año 2015

ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-2015-6415

Elaboró:

Alcy Juvenal Pinedo Castro C.C: 80230339 T.P: 172494 C.S.J CPS: CONTRATO 1079 DE 2015 FECHA EJECUCION: 11/11/2015

Revisó:

Consuelo Barragán Avila C.C: 51697360 T.P: N/A CPS: CONTRATO 338 DE 2015 FECHA EJECUCION: 12/11/2015

Sandra Patricia Montoya Villarreal C.C: 51889287 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 13/11/2015

ANDREA CORTES SALAZAR C.C: 52528242 T.P: CPS: FECHA EJECUCION 20/12/2015

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR C.C: 52528242 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 20/12/2015

Aprobó y firmó:

Alberto Acero Aguirre C.C: 793880040 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 20/12/2015